Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00479 – 00
Asunto : Niega mandamiento de pago.

Armenia, 11 septiembre 2023.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Exigibilidad del título para que preste merito ejecutivo.

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma no cumple con los requisitos legales para ejecutarse el título valor, por cuanto si bien es cierto se acompañó el pagaré junto con carta de instrucciones las cuales son las pautas

con las cuales el acreedor del título lo puede diligenciar; el pagaré allegado, no cumple con los requisitos del art. 621 del Código de comercio en relación con los requisitos de los títulos valores, específicamente en lo que relacionado con la firma.

> …*"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"….*

Lo anterior por cuanto en el hecho segundo de la demanda se cita:

…"el señor ESAU GONZALEZ MARALLANA con c.c. 19.436.094 contacta por teléfono al representante legalmente de MYCAR RENTADORA DE VEHICULOS S.A.S., el señor JAIME ANDRÉS FORRERO R, para informarle que debido a un inconveniente no podrá pasar por el vehículo ni firmar el documentos CONTRATO COMERCIAL DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO AUTOMOTOR ni su garantía, pero que autoriza a su hermano el señor ORLANDO AUGUSTO GONZALEZ MATALLANA para que firmara en CALIDAD DE REPRESENTANTE APARENTE"….

Sin embargo, revisado el título valor allegado, no se observa que este señalado en el titulo la citada situación y la claridad de la calidad en quien firmaba el título base de recaudo ejecutivo.

Así las cosas se tiene que, a quién se le pretende ejecutar la obligación no es la persona que suscribió o firmo el título, para lo cual se trae a colación los requisitos del título conforme lo menciona el doctor Henry Alberto Becerra Leon:

> …"La firma del creador (art. 621).- Se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré"[1]….

Igualmente los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando:

"(…) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (…)"[2], donde en esta oportunidad el pagaré no cuenta con la firma del señor Esau Gonzalez Matallana conforme a lo narrado por la parte demandante en el escrito de demanda; sin que se aclare u

[1] Derecho comercial de los títulos valores séptima edición, Bogota D.C., Ediciones Doctrina y Ley pág. 381
[2] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

obre dentro del título que la persona que suscribió el título lo hacía en calidad de representante aparente y prueba sumaria de dicha autorización.

2.2. El título ejecutivo

El art. 422 del CGP señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

2.3. La decisión

En el caso concreto, se tiene que el titulo valor allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, puesto que el pagaré allegado no cuenta con la firma del deudor o girador, por tanto, los documentos acercados no constituyen título valor para ser ejecutado a través de esta acción.

Ante los argumentos expuestos, el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por Mycar Rentadora de Vehículos S.A.S con nit: 901125898-2 y en contra de Esau González Matallana con c.c. 19.436.094, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a Valentina Murillo León, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.936.761 y T.P. 318.344 del

C.S.J., para representar a la parte ejecutante, de conformidad al endoso conferido, solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 12 septiembre 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814c65be0763d7d24c86fd831e14e296773805997a100ce040a01653d6765e75**
Documento generado en 11/09/2023 07:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica